

La interpretación del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Daniel Zovatto G. (*)

1. Introducción

La frecuencia, continuidad y, en algunos casos, el empleo de los estados de emergencia o excepción como procedimiento normal de gobierno, aplicado de manera casi ininterrumpida durante larguísimos años, constituye una característica típica, lamentablemente individualizante, de la realidad política y constitucional latinoamericana (1).

Más allá de las razones invocadas para establecerlos, de la realidad de su fundamento y justificación, de la inexistencia de éstas o de los objetivos sinceros o inconfesables tenidos al adoptarlos, está la comprobación, cierta e innegable, de la forma negativa en que éstos han incidido en relación con el respeto y la vigencia de los derechos fundamentales de la persona humana (2).

Este fenómeno y las graves violaciones a los derechos humanos que su aplicación patológica trajo aparejada, despertó, en años recientes, un creciente interés, tanto de la Doctrina en general (3), como de los organismos gubernamentales y no gubernamentales de derechos humanos (4).

Por otro lado, en América Latina, los estados de emergencia o excepción han sido, usualmente, el prólogo o el medio para la preparación de golpes de estado, que han terminado, momentáneamente, con la plena vigencia del sistema constitucional.

Como señala el número uno de las conclusiones del Coloquio de Montevideo:

Los estados de excepción constitucional han servido en nuestros países como marco de innumerables excesos, persecuciones y otros distintos modos de violación de los derechos humanos, severamente condenables a la luz de los instrumentos inter-

(*) Asistente de la Dirección Ejecutiva del IDH.

nacionales, tanto en el ámbito universal como regional, de los textos de las respectivas constituciones y de la conciencia moral de sus pueblos (5).

Un aspecto particularmente grave de este fenómeno radica en el hecho de que durante la vigencia de los estados de emergencia o excepción, **de facto o de iure**, la conculcación de los derechos fundamentales alcanza no sólo su substancia sino, también, la suspensión de las garantías judiciales que, junto a los primeros, existen y se han desarrollado.

Como bien destacó el Gobierno del Uruguay en su solicitud de opinión consultiva:

La historia política de América Latina demuestra, como lo han reconocido la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, que es durante los estados de excepción o de emergencia en que el no funcionamiento de estas garantías judiciales es más grave para la intangibilidad de los derechos que no pueden suspenderse, ni aún en tales situaciones (6).

En suma, la incidencia indiscutible y obvia que la aplicación de los estados de emergencia -tal como resulta del análisis jurídico de los textos aplicables y de la realidad histórica- política vivida por América Latina-, tienen sobre la vigencia, real y efectiva, de los derechos humanos evidencia la importancia de la existencia de un sistema de supervisión internacional, que si bien hoy es subsidiario, pueda ser ejercido para remediar los vicios o defectos de la jurisdicción interna, especialmente agravados durante estas situaciones de anormalidad constitucional (7).

En este sentido, a los criterios doctrinarios y jurisprudenciales desarrollados por la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -en relación con el artículo 15 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos- (8), del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas -sobre el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - (9), y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -acerca del artículo 27 de la Convención Americana- (10), debe ahora sumarse el aporte efectuado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este trabajo se propone analizar la interpretación que el Tribunal Interamericano llevó a cabo, en varias de sus opiniones consultivas, del artículo 27 del Pacto de San José de Costa Rica; disposición ésta que regula la posibilidad de los Estados Partes en la Convención Americana de suspender el goce y ejercicio de ciertos derechos humanos pero condicionado al cumplimiento de determinadas garantías de forma y de fondo (11).

2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es uno de los órganos previstos por el artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (12). Su Estatuto la define como una institución judicial y autónoma (13), terminología también empleada en el Convenio de Sede entre el Gobierno de Costa Rica y la propia Corte (14).

El Pacto de San José de Costa Rica otorga al Tribunal Interamericano una doble función. La primera, relativa a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado la Convención. En este supuesto estamos ante la competencia contenciosa o autoridad de la Corte para decidir casos litigiosos (15). La segunda, de carácter consultivo (16).

a. La función consultiva

La función consultiva de la Corte, calificada por el propio Tribunal como método judicial alerno (17), tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidos los distintos órganos de la OEA (18).

I. Diferencia entre la función consultiva y la competencia contenciosa

Tanto en el Derecho Internacional General como, específicamente, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la eventual oposición entre los fines de la función consultiva y los de la competencia contenciosa de los tribunales internacionales es objeto de frecuente polémica (19).

Así, en la esfera de los derechos humanos, y consecuencia de la especial naturaleza de los tratados humanitarios -destinados más que a establecer un equilibrio de intereses entre estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano- (20), se ha planteado el temor que la función consultiva pueda debilitar la contenciosa o, más grave aún, sirva para desvirtuar los fines de ésta o alterar, en perjuicio de la víctima, el funcionamiento del sistema de protección previsto por la propia Convención (21).

En otras palabras pero con la misma idea, como señaló la Corte Interamericana, se ha planteado la preocupación por la eventualidad de que, en detrimento del cabal funcionamiento de los mecanismos dispuestos por el Pacto de San José y del interés de la víctima, pueda acudir a la instancia consultiva con el deliberado propósito de trastornar el trámite de un caso pendiente ante la Comisión, sin aceptar la jurisdicción litigiosa de la Corte y asumir la obligación correspondiente, que es el cumplimiento de la decisión (22).

La Convención Americana distingue, clara y expresamente, los dos tipos de procedimiento: el contencioso (arts. 61, 62 y 63 de la Convención), y el consultivo (artículo 64); distinción que también establece el artículo 2 del Estatuto de la Corte (23).

El propio Tribunal clarificó también esta diferencia al manifestar que mientras en un procedimiento contencioso, la Corte debe no sólo interpretar las normas aplicables, establecer la veracidad de los hechos denunciados y decidir si los mismo pueden ser considerados como una violación de la Convención imputable a un Estado Parte, sino también, si fuera el caso, disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados (artículo 63.1 de la Convención), en el entendido de que los Estados Partes en este proceso están

sujetos a cumplir obligatoriamente el fallo de la Corte (artículo 68.1 de la Convención), por el contrario, en materia consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho para verificar su existencia sino a emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica. La Corte, en este ámbito, cumple una función asesora, de tal modo que sus opiniones no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa (24).

Dentro de esta misma línea, en otra de sus opiniones, la Corte señaló que mientras en materia contenciosa el ejercicio de su competencia depende normalmente de una cuestión previa y fundamental: el consentimiento de los Estados para someterse a su jurisdicción, ninguna de estas consideraciones está presente en los procedimientos consultivos. En estos últimos, no hay partes pues no hay demandados ni actores; ningún Estado es requerido a defenderse contra cargos formales, ya que el procedimiento no los contempla; ninguna sanción judicial está prevista ni puede ser decretada. A lo único que el procedimiento está destinado es a facilitar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA la obtención de una interpretación judicial sobre una disposición de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos (25).

II. Su carácter único en el Derecho Internacional Contemporáneo

La función consultiva que el artículo 64 de la Convención Americana confiere a la Corte es, según el propio Tribunal, la más amplia función consultiva que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el presente. De ahí su carácter único en el Derecho Internacional Contemporáneo (26).

En efecto, ni la Corte Internacional de Justicia (27), ni la Corte Europea de Derechos Humanos (28), han sido investidas con la amplia función consultiva que la Convención otorga a la Corte Interamericana. Por su parte, los trabajos preparatorios de la Convención confirman el propósito de ésta, en el sentido de definir, de la manera más amplia, la función consultiva de la Corte (29).

III. Límite al ejercicio de la función consultiva

La amplitud de los términos del artículo 64, como bien precisó el Tribunal Interamericano, no debe llevar al error de creer que no existan límites al ejercicio de su función consultiva.

A juicio de la Corte, tres son las principales limitaciones a su función consultiva:

El primer grupo viene dado por la circunstancia de que sólo puede conocer, dentro de esta función, sobre la interpretación de tratados en que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado Miembro del Sistema Interamericano.

Un segundo grupo de limitaciones se desprende de la inadmisibilidad de toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte o, en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de

manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos.

Finalmente, en tercer lugar, la Corte deberá considerar las circunstancias de cada caso y, si por razones determinantes concluye que no sería posible emitir la opinión solicitada sin violentar esos límites y desnaturalizar su función consultiva, se abstendrá de responderla por decisión motivada (30).

IV. Sujetos legitimados para solicitar una opinión consultiva

A diferencia de la competencia contenciosa en que sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la Corte (art. 61.1) (31), los sujetos legitimados para solicitar opiniones consultivas a la Corte Interamericana son, según lo dispone el artículo 64: i) la totalidad de los órganos de la Organización de los Estados Americanos que enumera el Capítulo X de la Carta de la OEA; y ii) todo Estado Miembro de la misma, sea o no Estado Parte en la Convención. Los individuos, en cambio, tienen vedada dicha posibilidad (32). Por otro lado, mientras el artículo 62.1 se refiere a los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana, el artículo 64 expresa que las opiniones consultivas podrán versar sobre la interpretación no sólo de la Convención, sino de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en las Américas (33).

La Corte, interpretando el artículo 64, específicamente sobre este extremo, señaló que mientras los Estados Miembros de la OEA tienen un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas, sus órganos sólo pueden hacerlo dentro de los límites de su competencia. El derecho de estos últimos de pedir opiniones está restringido, consecuentemente, a asuntos en lo que tales órganos tengan un legítimo interés institucional (34).

Así, al decir de NIETO NAVIA, mientras los Estados Miembros de la OEA tienen un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas, sus órganos sólo pueden hacerlo dentro de los límites de su competencia. El derecho de estos último de pedir opiniones consultivas está restringido, consecuentemente, a asuntos en lo que tales órganos tengan un legítimo interés institucional. Mientras cada órgano decide inicialmente si la petición cae dentro de su esfera de competencia, la pregunta, en última instancia, debe ser respondida por la Corte mediante referencia a la Carta de la OEA, así como a los instrumentos constitutivos y a la práctica del órgano correspondiente (35).

Por su parte, el artículo 64.2 de la Convención Americana autoriza a los Estados Miembros de la OEA a solicitar una opinión consultiva sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Como bien señaló la Corte, en estos casos estamos en presencia de un servicio que el Tribunal se encuentra en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el fin de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales referentes a dicha materia (36).

En cuanto a las diferencias entre las opiniones consultivas tramitadas según el artículo 64.1 (interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos), y aquellas otras bajo el artículo 64.2 (compatibilidad entre cualquiera de las leyes internas de los Estados Miembros y los mencionados instrumentos interna-

cionales), en palabras de la Corte la única diferencia importante... es de procedimiento. Según el artículo 52 del Reglamento, en este último caso no es indispensable cumplir con el sistema de notificaciones previsto para el primero, sino que se deja a la Corte un amplio margen para fijar las reglas procesales de cada caso, en previsión de que, por la propia naturaleza de la cuestión la consulta deba resolverse sin requerir puntos de vista externos a los del Estado solicitante (37).

En cuanto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al ser su función primordial -según lo establece el artículo 112 de la Carta de la OEA-, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, esta tarea es precisamente lo que le compete y, por consiguiente, dentro de ese ámbito, se fundamenta su legítimo interés institucional. Y, con base en este razonamiento, la Corte señaló que al contrario de otros órganos de la OEA, la Comisión posee un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas dentro del marco del artículo 64 de la Convención (38).

3. La interpretación del artículo 27 de la Convención Americana

La Corte Interamericana ha tenido oportunidad de interpretar el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuatro de sus nueve opiniones consultivas (39), a saber: OC-3/83, de 8 de setiembre de 1983, relativa a las Restricciones a la Pena de Muerte (40); OC-6/86, de 9 de mayo de 1986, acerca de la expresión Leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (41); OC-8/87, de 30 de enero de 1987, sobre el Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (42), y OC-9/87, de 6 de octubre de 1987, relativa a las Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (43).

Los principales criterios interpretativos, específicamente en relación con el artículo 27 del Pacto de San José de Costa Rica, fueron desarrollados por la Corte en sus opiniones consultivas: OC-8/87 y OC-9/87. En cambio, en la OC-3/83 y OC-6/86, el Tribunal Interamericano abordó esta cuestión sólo de manera tangencial, sin perjuicio de haber efectuado una valiosa contribución al tema.

a. Las reglas de interpretación empleadas por la Corte

En estas opiniones consultivas, al igual que en las restantes, la Corte llevó a cabo su labor interpretativa en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en especial, con su artículo 31.1; normas según las cuales -al decir del Tribunal-, deben ser consideradas como reglas de Derecho Internacional general sobre la materia (44).

En palabras de la Corte, la interpretación del artículo 27 de la Convención Americana- con base en normas de las ya citada Convención de Viena y del artículo 29 del Pacto de San José de Costa Rica-, debe hacerse de buena fe, teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado y, en especial, la necesidad de prevenir una conclusión que implique suprimir el goce o ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella (45).

En suma, el Tribunal a la hora de interpretar el citado artículo 27, reiteró su criterio tradicional en el sentido de que toda interpretación debe hacerse en forma tal que no conduzca de manera alguna a debilitar el sistema de protección consagrado en la Convención, teniendo además presente que el objeto y fin de la misma es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos (46).

b. El alcance de la expresión Suspensión de Derechos

La Corte sostuvo que dentro del contexto del Pacto de San José de Costa Rica, los derechos en el contenido, por ser consustanciales a la persona humana, no pueden ser objeto de suspensión. Lo que sí autoriza el artículo 27 de la Convención Americana, y sólo excepcionalmente, es la suspensión del ejercicio efectivo y pleno de ciertos derechos, vale decir, la suspensión de la plenitud de su vigencia (47).

En otras palabras pero con la misma idea, si los derechos reconocidos en la Convención tienen su fundamento en la consideración de la persona, en su condición propia de ser humano, mal podría la misma Convención, dada la consustancialidad que caracteriza a aquellos, autorizar su suspensión, entendida ésta como cesación temporal de su reconocimiento. De allí que como bien expresó la Corte, el término suspensión está referido a la plenitud y eficacia de algunos derechos y no a estos en sí mismos (48).

c. La función del artículo 27 dentro del contexto de la Convención

A juicio del Tribunal, este precepto está concebido sólo para situaciones excepcionales, aplicándose únicamente en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte. Pero incluso durante estas situaciones, se autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos y libertades, y únicamente en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación. Además, las disposiciones que se adopten no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte, ni deben entrañar discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social (49).

La Corte, si bien reconoció que la suspensión de garantías puede ser, en algunas hipótesis, el único medio para atender situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática, advirtió, al mismo tiempo, que no podía

...hacer abstracción de los abusos a que puede dar lugar y a los que de hecho ha dado en nuestro hemisferio, la aplicación de las medidas de excepción cuando no están objetivamente justificadas a la luz de los criterios que orientan el artículo 27 y de los principios que, sobre la materia, se deducen de otros instrumentos internacionales (50),

subrayando que:

...dentro de los principios que informan el sistema interamericano, la suspensión

de garantías no puede desvincularse del ejercicio efectivo de la democracia representativa a que alude el artículo 3 de la Carta de la OEA. Esta observación es especialmente válida en el contexto de la Convención cuyo Preámbulo reafirma el propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. La suspensión de garantías carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático, que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona (51).

Para el Tribunal, ningún derecho reconocido por la Convención puede ser suspendido salvo que se cumplan con los requisitos y condiciones que exige el artículo 27.1. Pero, incluso, y pese al cumplimiento de estas condiciones, existen cierto derechos (artículo 27.2) que no pueden ser suspendidos bajo ninguna circunstancia. De ahí que como bien señaló la Corte,

...lejos de adoptar un criterio favorable a la suspensión de los derechos, la Convención establece el principio contrario, es decir, que todos los derechos deben ser respetados y garantizados a menos que circunstancias muy especiales justifiquen la suspensión de algunos, en tanto que otros nunca pueden ser suspendidos por grave que sea la emergencia(52)

Y en otro de sus párrafos, refiriéndose a la juridicidad de las medidas que se adopten para hacer frente a las diversas situaciones de emergencia a que hace mención el artículo 27.1, la Corte expresó:

Habida cuenta de que el artículo 27.1 contempla distintas situaciones y dado, además, que las medidas que se adopten en cualquiera de estas emergencias deben ser ajustadas a las exigencias de la situación, resulta claro que lo permisible en una de ellas podría no serlo en otras. La juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella (53).

d. La suspensión de garantías no implica la suspensión temporal del Estado de Derecho.

Si bien la Corte reconoció que la suspensión de garantías constituye una situación excepcional, en virtud de la cual es lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en tiempos normales, se encuentran prohibidas o bien sometidas a requisitos más rigurosos, ello no implica, empero, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidas las garantías –dijo el Tribunal–

...algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de

poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada. Como ya lo ha señalado la Corte en otra oportunidad, el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables (La expresión leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A N. 6, párr. 32) (54).

Así, a juicio del Tribunal Interamericano, los estados de excepción no deben exceder la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, resultando por tanto ilegal toda actuación de los poderes público que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aún dentro de la excepcionalidad jurídica vigente (55).

Estas precisiones de la Corte en torno a la verdadera naturaleza y sentido de los estados de emergencia, en particular, la de su única y auténtica finalidad: la defensa de la democracia y de las instituciones del Estado de Derecho, revisten particular importancia. En efecto, y la trágica experiencia reciente de América Latina así lo confirma, muchas veces los estados de excepción, consecuencia de su aplicación patológica, no han sido otra cosa que una máscara, aparentemente legal, para disimular su propósito: un ardid del gobierno para asumir plenas facultades, contener drásticamente la creciente oposición interna, perpetuarse en el poder y violar, impunemente, los derechos humanos de la población bajo su jurisdicción.

Además, esta acertada conceptualización de los estados de excepción en favor del Estado de Derecho, del sistema democrático y del respeto de los derechos humanos coincide plenamente con los principios sentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Doctrina (56).

e. La relación entre derechos y garantías

La Corte señaló que las garantías, en el sentido que el término es empleado en el artículo 27.2, sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, añadiendo:

Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (art. 1.1), vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia (57)

Y en otro de sus párrafos, avanzando en esta línea de pensamiento, el Tribunal señaló:

El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática, los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros (58).

En cuanto al carácter judicial e indispensable de estas garantías, tal como se desprende del artículo 27.2 *in fine* de la Convención Americana, la Corte

precisó que mientras el calificativo judicial hace mención a los medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual impone la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción (59), por su parte, el carácter de indispensables se refiere a todos ... aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo y cuya suspensión o limitación pondría en peligro esa plenitud (60).

f. Las garantías judiciales indispensables previstas en el artículo 27.2 in fine de la Convención Americana

La Corte Interamericana, a nuestro entender correctamente, se abstuvo de dar en su opinión consultiva OC-9/87, una enumeración exhaustiva de todas aquellas garantías judiciales indispensables que no pueden ser suspendidas de conformidad con el artículo 27.2 *in fine*, limitando su análisis al hábeas corpus, el amparo, el debido proceso legal y aquellas otras garantías que se desprenden del artículo 29. c de la Convención Americana.

Como bien expresó el Tribunal, ello -la enumeración de cuáles son esas garantías-, dependerá en cada caso de un análisis del ordenamiento jurídico y la práctica de cada Estado Parte, de cuáles son los derechos afectados y de los hechos concertados que motiven la indagación (61). Así, por ejemplo, las garantías judiciales indispensables para asegurar los derechos relativos a la integridad de la persona, necesariamente, son distintas de aquellas otras que protegen, verbigracia, el derecho al nombre, el que tampoco puede ser suspendido (62).

i. El hábeas corpus

Esta fue la cuestión esencial que dio origen a la solicitud de la opinión consultiva OC-8/87 (63). Precisado lo relativo a los estados de emergencia en los términos expuestos, la Corte se abocó a determinar, con base en la pregunta de la Comisión, si a pesar de que los artículos 25 y 7 no están mencionados expresamente en el artículo 27.2, las garantías contenidas en los artículos 25.1 y 7.6 debían considerarse entre aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión, contenida en el artículo 27.2 *in fine* (64).

Según la Corte, el hábeas corpus, previsto en el artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (65), en su sentido clásico, tal como ha sido regulado en los ordenamientos jurídicos de los países americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad (66).

La importancia de la vigencia del hábeas corpus durante las situaciones de emergencia es obvia. Su función esencial -al exigir la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada, es la de ser un medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la

persona; impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención protegerlo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (67).

La Corte y la Comisión Interamericana coincidieron en señalar, con base en la experiencia vivida en las décadas recientes en América Latina, que el derecho a la vida y a la integridad personal se ven amenazados cuando esta garantía es parcial o totalmente suspendida (68).

Según señaló la Corte, si la declaración y aplicación de los estados de emergencia deben respetar los principios y criterios antes señalado, tampoco "... puede apartarse de esos principios generales las medidas concretas que afecten los derechos o libertades suspendidas, como ocurriría si tales, medidas violaran la legalidad excepcional de la emergencia, si se prolongase más allá de sus límites temporales, si fueran suficientemente irracionales, innecesarias o desproporcionadas o si para adoptarlas se hubiese incurrido en desviación o abuso de poderes" (69).

De ahí que, si la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, resulta también ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aún dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente (70).

Por ello, durante estas situaciones, la vigencia del hábeas corpus es de una importancia fundamental al posibilitar... dentro de un Estado de Derecho, el ejercicio del control de legalidad de tales medidas por un órgano judicial autónomo e independiente que verifique, por ejemplo, si una detención basada en la suspensión de la libertad personal, se adecúa a los términos en que el estado de excepción lo autoriza (71)

ii.-El Recurso de Amparo

El recurso de amparo, regulado en el artículo 25.1 del Pacto de San José de Costa Rica (72), es aquel procedimiento judicial, sencillo y breve, destinado a la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la propia Convención Americana. Esta norma establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

En palabras de la Corte, el recurso de amparo incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos, según el cual "la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tiene lugar. En este sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica; porque el Poder Judicial

carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.”. Estas conclusiones son válidas en situación de normalidad y aplicables, igualmente, a los estados de emergencia en lo que se refiere a los derechos no suspendidos o no susceptibles de suspensión (73).

En cuanto a la diferencia entre el hábeas corpus y el amparo, a juicio del Tribunal ella radica en que, mientras el amparo es el género, el hábeas corpus es uno de sus aspectos específicos, añadiendo sobre este extremo que de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el hábeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquellos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones, el hábeas corpus es denominado amparo de la libertad o forma parte integrante del amparo (74).

Y con base en este razonamiento, la Corte llegó a las siguientes conclusiones:

...que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática, y

2. ...que aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención (75).

En suma, la Corte fue de la opinión, por unanimidad, que:

los procedimientos judiciales consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición (76).

iii.-El Debido Proceso Legal

El llamado debido proceso legal está regulado en el artículo 8 de la Convención Americana, norma ésta que establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Esta disposición -no obstante llevar por título garantías judiciales-, más que

consagrar un recurso judicial propiamente dicho, lo que hace es establecer el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención (77).

Su importancia en el sistema del Pacto de San José es obvia, tal como se desprende del artículo 46.2.a de la Convención Americana; disposición ésta que exime del deber de interponer y agotar los recursos de jurisdicción interna cuando no exista en la legislación doméstica del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados (78).

De ahí que el concepto del debido proceso legal debe por tanto considerarse aplicable -como bien precisó la Corte-, en lo esencial, a todas las garantías judiciales que hace referencia la Convención Americana, incluso aún bajo el régimen de suspensión que regula el artículo 27 de la misma (79).

iv. Otras Garantías

La Corte señaló asimismo, con base en el artículo 29 c de la Convención Americana, que además de las garantías ya citadas, existen aquellas otras que se derivan de la forma democrática de gobierno. El Tribunal -recordando que en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros-, expresó que entendidas de este modo las garantías que se derivan del artículo 29 c., ellas no implican solamente una determinada organización política contra la cual es ilegítimo atentar sino la necesidad de que ésta esté amparada por garantías judiciales que resulten indispensables para el control de legalidad de las medidas tomadas en situación de emergencia, de manera que se preserve el Estado de Derecho (80).

Y con base en estos considerandos, la Corte, por unanimidad, fue de la siguiente opinión:

1. Que deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención, el hábeas corpus (art. 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención.
2. También debe considerarse como garantías judiciales indispensables que no pueden suspenderse, aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno (art. 29. c.) previstas en el derecho interno de los Estados Partes como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención y cuya suspensión o limitación comporte la indefensión de tales derechos.
3. Que las mencionadas garantías judiciales deben ejercitarse dentro del marco y según los principios del debido proceso legal, recogidos por el artículo 8 de la Convención (81).

Debiendo tenerse presente, como bien lo aclaró la Corte, que cuando en un estado de emergencia el gobierno no haya suspendido algunos derechos y libertades de aquellos susceptibles de suspensión, deberán, además, conservarse

las garantías judiciales indispensables para la efectividad de tales derechos y libertades (82).

g. La Relación entre Inderogabilidad e Incompatibilidad

Esta cuestión fue abordada por la Corte en su opinión consultiva OC-3/83 *Restricciones a la Pena de Muerte*. La opinión fue solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su condición de órgano al cual la Carta de la OEA le atribuye la función de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en uso de la potestad que le otorga el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (83).

En esta ocasión, se le solicitó a la Corte interpretar el alcance de la reserva que había hecho el Gobierno de Guatemala al ratificar la Convención Americana -hoy ya retirada-(84), al artículo 4.4 del Pacto de San José de Costa Rica. Esta disposición prohíbe la imposición de la pena de muerte por delitos políticos (o) comunes conexos con los políticos. La reserva de Guatemala excluía la excepción relacionada con los delitos comunes conexos con los políticos. La pregunta específica que planteó la Comisión Interamericana a la Corte era si la reserva de Guatemala permitía imponer la pena de muerte a delitos que podían ser calificados como comunes conexos con los políticos, los que no eran punibles, con esa pena, en la ley guatemalteca anterior.

La opinión de la Corte fue en sentido negativo, sobre la base de que la disposición relevante de la Convención a la que se aludía no era el artículo 4.4 del Pacto de San José de Costa Rica sino el artículo 4.2, norma que prohíbe la extensión de la pena de muerte a delitos a los cuales no se la aplique actualmente y sobre la cual Guatemala no había hecho reserva alguna (85).

Durante el examen de la presente consulta, la Corte analizó el artículo 27 de la Convención Americana al abocarse al estudio de las reservas que podían hacerse al Pacto de San José de Costa Rica, señalando que la citada Convención sólo puede ser objeto de aquellas reservas que sean conformes con las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en especial, de acuerdo con su artículo 20.1, que dispone que a los Estados les está permitido cualquier reserva que consideren apropiadas ...siempre y cuando éstas no sean incompatibles con el objeto y fin del tratado (86).

Y con base en este razonamiento, la Corte destacó que la primera cuestión que se planteaba al interpretar una reserva determinada era si ella era compatible con el objeto y fin del Tratado (la Convención Americana), señalando, específicamente sobre el artículo 27, que:

El artículo 27 permite a los Estados Partes la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado afectado y siempre que tal decisión no implique la suspensión o derogación de ciertos derechos básicos o esenciales, entre los cuales está el derecho a la vida garantizado por el artículo 4. En esta perspectiva, toda reserva destinada a permitir al Estado la suspensión de uno de esos derechos fundamentales, cuya derogación está en toda hipótesis que debe ser considerada como incompatible con el objeto y fin de la Convención y, en consecuencia, no autorizada por ésta. Otra sería la situación, en cambio, si la reserva persiguiera simplemente restringir algunos aspectos de un

derecho no derogable ni privar al derecho en conjunto de su propósito básico (87).

En otras palabras pero con la misma idea, para el Tribunal Interamericano toda reserva que tienda a excluir totalmente la aplicación de un derecho cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia, incluso durante situaciones de emergencia, es incompatible con el objeto y fin de la Convención Americana. Por el contrario, a los Estados Partes les está permitido efectuar todas aquellas reservas respecto de aquellos derechos no suspendibles en tanto y en cuanto la misma no prive al derecho en conjunto de su finalidad básica (88).

Como bien señala T. BUERGENTHAL

The test devised by the Court was easy to apply in this case; this will not always be so. More important in the long run, however, is the fact that the opinion constitutes the first unambiguous international judicial articulation of a principle basic to the application of human rights treaties, that nonderogability and incompatibility are linked. The nexus between nonderogability and incompatibility derives from and adds force to the conceptual inter-relationship which exists between certain fundamental human rights and emerging jus cogens norms (89).

h. Diferencia entre Restricciones y Suspensión al goce y ejercicio de los Derechos Humanos.

Este extremo fue analizado por el Tribunal Interamericano en su opinión consultiva OC-6/86 sobre la expresión Leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La opinión fue solicitada por el Gobierno de la República Oriental de Uruguay, en su calidad de Estado Parte de la Convención Americana y Estado Miembro de la OEA, con base en lo prescripto por el artículo 64.1 del Pacto de San José de Costa Rica (90).

La consulta planteada buscaba la interpretación de una norma de especial interés (art. 30 de la Convención Americana), referente a la aplicación de las posibles restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por el Pacto de San José de Costa Rica.

En las consideraciones que originaron la consulta, el Gobierno del Uruguay señaló:

Cabe preguntarse acerca de la expresión **leyes** utilizada en el artículo 30 de la Convención, en cuanto a si se refiere a leyes en sentido formal -norma jurídica emanada del Parlamento y promulgada por el Poder Ejecutivo, con las formas requeridas por la Constitución-, o en sentido material, como sinónimo de ordenamiento jurídico, prescindiendo del procedimiento de elaboración y del rango normativo que le pudiera corresponder en la escala jerárquica del respectivo orden jurídico (91).

Agregando en otro de sus párrafos, que en el problema planteado jugaría, además, la necesaria armonización de la Convención de San José con los demás instrumentos básicos del sistema interamericano, en particular la Carta, que hace del ejercicio efectivo de la democracia representativa (art.3.d) uno de los principios de los Estados Americanos. Obviamente -añadía- la democracia representa-

tiva se asienta en el Estado de Derecho y éste presupone la protección, vía ley, de los derechos humanos (92).

La Corte, específicamente sobre el artículo 27 de la Convención Americana, en el párrafo 14 de su opinión consultiva OC-6/86 dijo:

El artículo 30 se refiere a las restricciones que la propia Convención autoriza a propósito de los distintos derechos y libertades que la misma reconoce. Debe subrayarse que, según la Convención (art.29.a), es ilícito todo acto orientado hacia la supresión de uno cualquiera de los derechos proclamados por ella. En circunstancias excepcionales y bajo condiciones precisas, la Convención permite suspender temporalmente algunas de las obligaciones contraídas por los Estados (art.27). En condiciones normales, únicamente caben restricciones al goce y ejercicio de tales derechos. La distinción entre restricción y suspensión del goce y ejercicio de los derechos y libertades resulta de la propia Convención (arts. 16.3, 29 a. y 30). Se trata de una distinción importante y la enmienda introducida al respecto en la última etapa de la elaboración de la Convención, en la Conferencia Especializada de San José, para incluir las palabras al goce y ejercicio, clarificó conceptualmente la cuestión (93).

4. Consideraciones finales

Justo es reconocer la significancia de la labor que la Corte Interamericana ha venido cumpliendo por medio de su función consultiva en favor de la consolidación del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, no solamente por la interpretación de la Convención en sí sino, lo que es más importante, por los principios establecidos y los criterios de interpretación sentados por el Tribunal.

Pero además, y específicamente en relación a los estados de emergencia, sin lugar a dudas, las opiniones del Tribunal Interamericano sobre esta materia habrán de gravitar, positivamente, en favor de la causa de los derechos humanos en nuestro Continente. Sin perjuicio de la contribución efectuada en su opinión consultiva OC-3/83, acerca de la relación entre la inderogabilidad de ciertos derechos humanos y la incompatibilidad de ciertas reservas a la Convención Americana, y en la OC-6/86, indudablemente el aporte materializado en sus opiniones consultivas OC-8/87 y OC-9/87 reviste una importancia fundamental. Entre otras muchas razones por la siguientes:

En primer lugar, el particular interés que reviste para los países de América Latina la conceptualización de los estados de excepción no como incompatibles al sistema democrático sino a su favor. Como bien ha dicho el Tribunal, y esto cobra particular relevancia ante la aplicación generalizada y patológica que han tenido los estados de emergencia en Latinoamérica, "... dentro de los principios que informan el sistema interamericano, la suspensión de garantías no puede desvincularse del ejercicio efectivo de la democracia representativa a que alude el artículo 3 de la Carta de la OEA," y, por tanto, "La suspensión de garantías carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona." La Corte también ha dejado claramente establecido que si bien la suspensión de garantías constituye una situación excepcional (...) esto no significa que la misma "...comporte la suspensión temporal

del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse" (...) "Como ya lo ha señalado la Corte en otra oportunidad, el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables".

En segundo lugar, la dolorosa experiencia sufrida en décadas recientes en la Región, consecuencia de graves y masivas violaciones a los derechos humanos, demuestra que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando estas "garantías judiciales indispensables", y de manera especial el hábeas corpus, son parcial o totalmente suspendidas. De ahí el valor de estas opiniones de la Corte en favor de la vigencia de las citadas "garantías" aún durante las situaciones de emergencia o excepción, para que las mismas puedan cumplir su función esencial: "ser un medio que sirva para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, a fin de impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En tercer lugar, estas opiniones de la Corte representan, obviamente, un avance considerable respecto de la situación que ha prevalecido en los ordenamientos constitucionales y legales latinoamericanos, por cuanto, como bien señaló el Tribunal, aquellos ordenamientos de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a los mismos impone la Convención.

Como bien señala FIX-ZAMUDIO, actualmente se advierte un cambio esencial en los criterios tradicionales de la legislación y la jurisprudencia latinoamericanas en relación con la suspensión de los instrumentos procesales para la tutela de los derechos humanos que no pueden derogarse durante los estados de excepción. Tanto la Doctrina de la Comisión Interamericana como la propia Convención Americana, y más recientemente las opiniones OC-8/87 y OC-9/87 de la Corte Interamericana, han propiciado una evolución que seguramente culminará en una transformación de las disposiciones constitucionales respectivas, en el sentido de que se precisen con claridad los derechos que no pueden suspenderse, por una parte y, por la otra, se establezca la competencia de los tribunales ordinarios para conocer y decidir sobre la constitucionalidad y legalidad de las disposiciones legislativas y las medidas concretas surgidas durante los estados de emergencia (94).

En suma, el análisis histórico, político y jurídico de los estados de excepción en Latinoamérica muestra, quizá mejor que ningún otro ejemplo, como una institución nacida y concebida para la defensa del orden jurídico democrático, ha sido, muchas veces, utilizada para violarlo, debilitarlo o destruirlo. Reencauzar la institución en su verdadero sentido y vincularla con el respeto y la garantía de los derechos humanos es hoy, una tarea esencial. A este objetivo ha contribuído, con aporte de inestimable valor, la Corte Interamericana de Derecho Humanos en uso de su función consultiva.

NOTAS

- (1) Daniel ZOVATTO G. **La protección jurídico-internacional de los derechos humanos durante los estados de emergencia en América Latina**. Tesis doctoral presentada en marzo de 1988 en la Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Tomo I. pp. 87 y ss. (edición mimeografiada).
- (2) Héctor GROS ESPIELL, Rodolfo PIZA R. y Daniel ZOVATTO G. "Los estados de excepción y su incidencia en la cuestión de los derechos humanos en casos de disturbios internos" en, **Estados de Emergencia en la Región Andina**. Editor: Diego García-Sayán. Comisión Andina de Juristas. Lima. 1987. pp. 23 y ss.
- (3) Thomas BUERGENTHAL, "To Respect and to Ensure": State Obligations and Permissible Derogations, en **The International Bill of Rights**, Louis HENKIN, Editor, New York, Columbia University Press, 1981. Héctor FAUNDEZ LEDEZMA, "La Protección de los Derechos Humanos en Situaciones de Emergencia": en **Contemporary Issues in International Law, Essays in Honor of Louis B. SOHN**, N.P. Engel, Kehl, 1984, Theodor MERON, "Human Rights in Time of Peace and in Time of Armed Strife: Selected Problems" in **Contemporary Issues in International Law**, cit., págs. 1-21; Daniel O'Donnell, "Estados de Excepción". **La Revista, Comisión Internacional de Juristas**, Ginebra, No. 21, 1978, Daniel O'Donnell. "Legitimidad de los Estados de Excepción a la Luz de los Instrumentos de Derechos Humanos". **Derecho**, No. 38, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, diciembre, 1984, Daniel O'Donnell, **Legitimidad de los Estados de Excepción a la luz de los instrumentos de Derechos Humanos, Documento presentado a la 2a. Reunión del Proyecto "La Protección Constitucional de los Derechos Humanos en América Latina, a la luz de los Instrumentos Internacionales sobre derechos Humanos"**, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, agosto 1983; **Los Derechos Humanos, El Estado de Sitio y su Realidad entre el 6 de noviembre de 1984 y el 16 de junio de 1985**, Comisión Chilena de Derechos Humanos; Domingo García Belaúnde, **Regímenes de Excepción de las constituciones Latinoamericanas**, Documento presentado a la 2a. Reunión del Proyecto "La Protección Constitucional de los Derechos Humanos en América a la luz de los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, IIDH, San José, agosto 1983, Harry Groves, "Emergency Power"; **Journal of the International Commission of Jurists**, Vol. III, No. 2, 1967, Stephen Marks, "Les Droits de l'Homme en Periode d'Exception", en **Les Dimensions Internationales des Droits de l'Homme**, UNESCO, París, 1978; "States of Emergency, Their Impact on Human Rights"; International Commission of Jurists, Geneva, 1983.
- (4) Daniel Hugo Martins "La Protección de los Derechos Humanos frente a la suspensión de las Garantías Constitucionales o Estados de Sitio", en: **La Organización de los Estados Americanos y los Derechos Humanos, 1960-1967**, Washington, D.C., Secretaría General, 1972, pp. 122-151. N. QUESTIAUX, Estudio de las consecuencias que para los derechos humanos tienen los recientes acontecimientos relacionados con las situaciones llamadas de estado de sitio o de excepción. Doc. E/CN.4/Sub. 2/1982, de 27 de julio de 1982. Irene DAES. Los deberes de toda persona respecto de la comunidad y las limitaciones de los derechos y libertades humanas según el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Doc. E/CN. 4/Sub. 2/432/rev. 2. Comisión Internacional de Juristas. **State of Emergency: Their impact on Human Rights**. Ginebra, 1983. Leandro DESPOUY. El ejercicio del derecho de suspensión previsto en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la violación de los derechos humanos. E/CN. 4/Sub. 2/1985/19, de 17 de junio de 1985. Véase además, **Primer Informe anual y lista de Estados que desde el 1 de enero de 1985 han proclamado, prorrogado o suspendido el estado de excepción**. Doc. E/CN. 4/Sub.2/1987/19, de 18 de agosto de 1987.
- (5) Coloquio de Montevideo. Declaración Final. Véase en, **Estados de Emergencia en la Región Andina**. Op. cit. Supra nota 2. p. 57.
- (6) Solicitud de opinión consultiva OC-6/86, presentada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.
- (7) Daniel ZOVATTO G. Op. cit. Ibid. Supra nota 1.
- (8) L. C. GREEN, **Derogation of Human Rights in Emergency Situations. The Canadian Year Book of International Law** 16: 327-334, 1971. Rosalyn HIGGINS. Derogations under Human Rights Treaties. **British Yearbook of International Law** 48: 281 ss, 1976-1977. International Law Association. Committee on the Enforcement of Human Rights Law. Seoul Conference (1986). **Interim Report of the Committee** (separata). Francis G. JACOBS. **The European Convention on Human Rights**. Oxford: Clarendon Press, 1975. p. 204-209. Eduardo GARCÍA de ENTERRIA. **El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos: Estudio de la Convención y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**. 2 ed. Madrid: Editorial Civitas,

1983. pp. 126 y ss (Comentario al artículo 15 de la Convención Europea de Derechos Humanos). KARL PARTSEN. "Experiences Regarding the War and Emergency Clauses (article 15) of the European Convention on Human the Rights". **Israel Yearbook on Human Rights**, 1: 327-334, 1971. Daphna SHRAGA. "Human Rights in Emergency Situations under the European Convention on Human Rights". **Israel Yearbook on Human Rights**, vol. 16: 217-242, 1986.

(9) Joan F. HARTMAN. Human Rights in Public Emergencies. **Harvard International Law Journal** 22 (1): 1-52, 1981. Alexander KISS. Commentary by the Rapporteur on the Limitation Provisions. **Human Rights Quarterly**, 7 (1): 15-22, 1985. International Law Association. International Committee on the Enforcement of Human Rights Law. Paris Conferen ce (1984) "Minimum Standarts of Human Rights Norms in State of Exception" (separata). International Law Association. Committee on the Enforcement of Human Rights Law. o p. cit. supra nota 8. "The Siracusa Principles on the Limitation and Derogation Provisions in the International Covenant on Civil and Political Rights".

Human Rights Quarterly, vol. 7 (1): 7-14, febrero de 1985. Thomas Buergenthal. To Respect and to Ensure: State Obligations an Permissible Derogations. En Henkin, Louis, ed. **The International Bill of Rights**. New York: Columbia University Press, 1981. págs. 72-91.

(10) Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Diez años de actividades 1971-1981**. Washington, D.C.: OEA, Secretaría General, 1982. pp. 323-325. Daniel Hugo MARTINS. "La protección de los derechos humanos frente a la suspensión de las garantías constitucionales o estado de sitio". **Supra** nota 4. pp. 122-151.

(11) El artículo 27 establece:

Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar las disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no traigan discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

(12) A diferencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte no está, en la Carta Reformada de la Organización de los Estados Americanos enumerada como uno de los órganos del Sistema Interamericano (arts. 51 c., 112 y 150 de la Carta de la OEA reformada por el Protocolo de Buenos Aires). Pese a ello, a juicio de GROS ESPIELL ésta puede ser considerada como uno de los órganos que la Carta Reformada prevé que puedan ser creados (art. 51 párrafo final e inciso segundo del art. 112) Véase: Héctor GROS ESPIELL. "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en: **La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos**. San José: IIDH, 1986. p. 68.

(13) Véase el artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en: **Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Recopilación de Instrumentos Básicos**. Daniel ZOVATTO G. (compilador). Instituto Interamericano de Derechos Humanos. p. 173. Sin entrar al examen sobre lo correcto o incorrecto de esta calificación estatutaria, cabe empero señalar que la misma ha sido duramente criticada por un sector de la Doctrina. Héctor GROS ESPIELL. "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos". op. cit. p. 68. Carlos GARCIA BAUER. **Los Derechos Humanos en América**. Guatemala. 1987. pp. 261-262.

(14) Véase el artículo 1 del Convenio de Sede entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en, **Manual de normas vigentes en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano** (actualizado a 1 de julio de 1985). Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. CIDH. CORTE. Washington, D.C., 1985. p. 178.

(15) Sobre la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos véase: Héctor GROS ESPIEL.L. "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos". op. cit. pp. 67-114. Rodolfo E. PIZA ESCALANTE. "La jurisdicción contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos" en: **La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos.** op. cit. pp. 155-176.

(16) El artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa:

"1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires".

"2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales".

(17) Sobre este extremo la Corte señaló que la Convención, al permitir a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA solicitar opiniones consultivas, crea un sistema paralelo al del artículo 62 y ofrece un método judicial alternativo de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados en materia y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso. Corte I.D.H. "**Otros Tratados**" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A N. 1, p. 25. Se cita en adelante como OC-1/82. Corte I.D.H. **Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)**. Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A N. 3, 36 y 43. Se cita en adelante como OC-3/83. Corte I.D.H. **Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización**. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A N. 4, p. 19. Se cita en adelante como OC-4/84. Corte I.D.H. **Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)**. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N. 9, p. 16. Se cita en adelante como OC-9/87.

(18) El Tribunal ha señalado que la jurisdicción consultiva fue establecida por el artículo 64 como "un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales referentes a derechos humanos". OC-1/82. p. 39.

(19) OC-1/82, p. 23.

(20) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al igual que la Comisión Europea de Derechos Humanos ha precisado el carácter especial que tienen los tratados modernos sobre derechos humanos. Estos tratados, dijo el Tribunal interamericano- no son "del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados sino hacia los individuos bajo sus jurisdicción". En otras palabras, "los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano". Y específicamente respecto a la Convención Americana, la Corte señaló que ella "no puede ser vista sino como lo que ella es en realidad: un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción". OC-1/82. p. 24. OC-2/82. párs. 27, 29 y 33. T. BUERGENTHAL. "The advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court". **La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos.** op. cit. p. 41. Rafael NIETO NAVIA. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". **La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos.** op. cit., p. 123. E. SCHWELB. *The Law of Treaties and Human Rights.* 16 Archiv des Völkerrechts (1973). Reproducido en *Toward Order and Human Dignity.* W. M. Reisman. J. B. Weston. p. 262. "Austria vs. Italy", Application N. 788/60. **European Yearbook of Human Rights.** Vol. 4, 1960. p. 140.

(21) OC-1/82. p. 23.

(22) *Ibid.* p. 24. Carlos DUNSHEE de ABRANCHES. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos en: La Convención Americana sobre Derechos Humanos.* OEA. 1980. p. 117.

(23) El artículo 2 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa:

“La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva:

1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.
2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

(24) OC-1/82. párr. 51. OC-3/83. párr. 32.

(25) OC-3/83. párr. 22.

(26) OC-1/82. párrs. 14, 15, 16 y 17. OC-3/83. párr. 43.

(27) El artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas confiere competencia a la Corte Internacional de Justicia para emitir opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica, pero restringe la posibilidad de solicitar las mismas a la Asamblea General, al Consejo de Seguridad y, en ciertos casos, a otros órganos y organismos especializados de la ONU. En cambio, los Estados Miembros no están autorizados para solicitar una opinión consultiva.

(28) Dentro del Sistema Europeo de protección de los derechos humanos, el Protocolo N. 2 a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales otorga competencia al Tribunal Europeo para emitir opiniones consultivas, pero sometiéndolas a límites precisos. El artículo 1 del citado Protocolo 2 dispone:

I.1 A petición del Comité de Ministros, el Tribunal puede emitir opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de la Convención y de sus Protocolos.

I.2 Estas opiniones no pueden referirse a las cuestiones que traten del contenido o de la extensión de los derechos y libertades definidas en el título 1 de esta Convención y en sus protocolos, ni las demás cuestiones que en virtud de un recurso previsto en la Convención podrían ser sometidas a la Comisión, al Tribunal o al Comité de Ministros.

(29) Los trabajos preparatorios de la Convención Americana confirman el propósito de ésta, en el sentido de definir, del modo más amplio, la función consultiva de la Corte. La primera proposición se incluyó en el anteproyecto preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en julio de 1968, siendo adoptado por el Consejo de la OEA en octubre del mismo año. Dicho texto, cuya amplitud superaba otros antecedentes análogos en derecho internacional fue modificado posteriormente por el artículo 64 de la vigente Convención Americana, extendiendo aún más la función consultiva de la Corte. OC-1/82. párr. 17.

(30) OC-1/82. párrs. 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 30 y 31.

(31) El artículo 61.1 de la Convención Americana establece:

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

(32) Véase el texto del artículo 64 de la Convención Americana. *Supra* nota 16.

(33) OC-1/82. párr. 14. OC-3/83. párr. 34. OC-5/85. párr. 14.

(34) OC-2/82. párr. 14. Sobre la diferencia entre los Estados Miembros y los órganos de la OEA para solicitar una opinión consultiva véase: OC-1/82. párr. 39. OC-3/83. párrs. 39, 40 y 43.

(35) Rafael NIETO NAVIA. **Introducción al Sistema Regional Americano de Protección de los Derechos Humanos**. Co edición Pontificia Universidad Javeriana-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988. p. 123.

(36) OC-2/82. párr. 16. OC-3/83. párrs. 38, 39 41, y 42 y 44.

(37) De las nueve consultas formuladas hasta el presente, cinco lo han sido por Estados Miembros: Perú en la primera; Costa Rica en la cuarta, quinta y séptima, y Uruguay en la sexta y novena. Las restantes tres (segunda, tercera y octava) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por otra parte, de las nueve, ocho han sido efectuadas con base en el inciso primero del artículo 64, o sea, se ha tratado “la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”. Sólo una, la cuarta, se ha formulado en conformidad con el artículo 64.2 de la Convención Americana, o sea, se ha solicitado opinión acerca de la compatibilidad entre las leyes internas del país y la Convención. La Corte tiene actualmente pendiente una décima opinión consultiva solicitada por el Gobierno de Colombia.

(38) OC-2/82. párr. 6. OC-3/83. párrs. 38 y 42.

(39) Las nueve opiniones consultivas de la Corte son: Corte IDH. “Otros Tratados” objeto de la función consultiva de la Corte. (Art.64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A N. 1. Corte IDH. El Efecto de las

Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de setiembre de 1982. Serie A. N. 2. Corte IDH. Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A N. 3 Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A N. 4. Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Corte IDH. La Expresión Leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A N. 6. Se cita en adelante como OC-6/86. Corte IDH. Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A N. 7. Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A N. 8. Se cita en adelante como OC-8/87. Corte I.D.H. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N. 9. Se cita en adelante como OC-9/87.

(40) Corte IDH. OC-3/83. *Supra* nota 39.

(41) Corte IDH. OC-6/86. *Supra* nota 39.

(42) Corte IDH. OC-8/87. *Supra* nota 39. Esta opinión consultiva fue solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con base en la facultad que le confiere el artículo 64.1 de la Convención Americana. La Comisión hizo a la Corte la siguiente pregunta:

El recurso de hábeas corpus, cuyo fundamento jurídico se encuentra en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una de las garantías judiciales que, de acuerdo a la parte final del párrafo 2 del artículo 27 de esa Convención no puede suspenderse por un Estado Parte de la citada Convención Americana?.

(43) Corte IDH. OC-9/87. *Supra* nota 39. Esta opinión fue solicitada por el Gobierno del Uruguay, en su calidad de Estado Miembro de la OEA, con base en la facultad que le confiere el artículo 64.1 del Pacto de San José de Costa Rica. Específicamente, la consulta planteada a la Corte tuvo como objeto la interpretación y delimitación de la prohibición de suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos mencionados en el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la relación de éste en lo pertinente con los artículos 25 y 8 de la citada Convención.

(44) OC-8/87. pár. 14. Véase además, pár. 15.

(45) *Ibid.* pár. 16.

(46) OC-3/83. pár. 47. OC-4/84, pár. 24.

(47) OC-8/87. **Supra** nota 39. *Ibid.* pár. 18.

(48) *Ibid.*

(49) *Ibid.* pár. 19.

(50) *Ibid.* pár. 20.

(51) *Ibid.*

(52) *Ibid.* pár. 21.

(53) *Ibid.* pár. 22.

(54) *Ibid.* pár. 24.

(55) *Ibid.* pár. 20

(56) *Ibid.* *supra* nota 10.

(57) *Ibid.* pár. 25.

(58) *Ibid.* pár. 26.

(59) *Ibid.* pár. 30.

(60) *Ibid.* pár. 29.

(61) *Ibid.* pár. 28.

(62) *Ibid.*

(63) *Ibid.* **Supra** nota 42.

(64) *Ibid.* pár. 31.

(65) El artículo 7.6 dice:

Toda persona priva de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene

su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

(66) OC-8/87. **Supra** nota 39. *Ibid.* pár. 33.

(67) *Ibid.* pár. 35.

(68) *Ibid.* pár. 36.

(69) *Ibid.* pár. 39.

(70) *Ibid.* pár. 38.

(71) *Ibid.* pár. 40.

(72) El artículo 25.1 de la Convención Americana dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por persona que actúen en ejercicio de sus funciones judiciales.

(73) OC-9/87 pár. 24. Véase además , Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales y Godínez Cruz. **Excepciones preliminares**. Sentencias del 26 de junio de 1987. párrs. 90,91 y 92.

(74) OC-8/87. pár. 34.

(75) *Ibid.* párs. 42 y 43.

(76) *Ibid.* Opinión de la Corte. pár. 44.

(77) OC-9/87. pár. 27.

(78) *Ibid.* pár. 28.

(79) *Ibid.* pár. 29.

(80) *Ibid.* pár. 37.

(81) *Ibid.* pár. 41.

(82) *Ibid.* pár. 39.

(83) Oc-3/83. **Supra** nota 39.

(84) *Ibid.* pp. 6-8.

(85) *Ibid.* pp. 43-44.

(86) *Ibid.* pp. 36-37.

(87) *Ibid.*

(88) *Ibid.*

(89) Thomas BUERGENTHAL. "The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court." en: **American Journal of International Law**. 79 (1), enero de 1985. Véase también en la **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos**. IIDH. 1986. pp. 44-45.

(90) OC-6/86. **Supra** nota 39. pp. 4-5.

(91) *Ibid.* párs. 7 y 8.

(92) *Ibid.*

(93) *Ibid.* pár. 14.

(94) Héctor FIX-ZAMUDIO, con la colaboración de Héctor GROS ESPIELL y Daniel ZOVATTO G. "La Regulación Jurídica Interna de los Estados de Excepción en América Latina". Documento presentado en el Coloquio "La Protección Jurídica Internacional de la Persona Humana en las Situaciones de Excepción", organizado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, D.F., del 16 al 20 de marzo de 1987. p. 39. El citado trabajo aparecerá en una próxima publicación coeditada por el CICR, el IIDH y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.